



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Neyra Pinto, a favor de don Roger Magno Puma Salazar, contra la sentencia de fojas 1363, de fecha 2 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2014, don Miguel Ángel Neyra Pinto interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Roger Magno Puma Salazar. Dirige esta demanda contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román-Juliaca, don Iván Víctor Arias Calvo, así como contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, los señores Luque Mamani, Quispe Aucá y Gallegos Zanabria. Cuestiona las resoluciones judiciales de fechas 31 de octubre y 23 de diciembre de 2013, a través de las cuales se decretó y confirmó la medida de prisión preventiva del beneficiario. Se alega la violación de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, entre otros.

Afirma que la conducta del favorecido es atípica, ya que no contaba con facultades de negociación, decisión o disposición; y que los actos que ha desarrollado no son operaciones, como erróneamente han tipificado los emplazados, sino actos previos a un contrato, pues para constituir una operación tendría que ser un acto unilateral del Estado. Enfatiza que a su parecer, no se configura el ilícito que se imputa al beneficiario y, por tanto, menos puede ser relacionado como coautor de un delito que no se presenta.

Refiere además que el representante del Ministerio Público presentó el requerimiento de la prisión preventiva por el peligro de fuga, y no por el de la obstaculización de la actividad probatoria; que el Juzgado declaró fundado dicho requerimiento por considerar que el favorecido participó en el proceso de contratación exonerada, y que la Sala superior señaló que la participación del beneficiario se dio por haber cambiado un ítem del expediente y, entre otros, haber modificado los términos de referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

En opinión del demandante todo lo recientemente expuesto son errores de hecho y Derecho, ya que para la configuración del tipo penal no solo se requiere ser funcionario público, sino estar premunido de la dependencia estatal y tener un interés directo. Sostiene que el informe que ha efectuado el beneficiario es un acto administrativo realizado por un funcionario en cumplimiento de sus funciones, y no constituye un acto unilateral. Alega que, en cuanto al peligro de fuga, el juez ha expresado de manera arbitraria que el beneficiario cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, pero que pese a ello va a eludir la acción de la justicia en consideración a la gravedad de la pena y la magnitud del daño ocasionado. Además, refiere que la Sala superior confirmó la medida con el argumento de que la pena que se espera sustenta la existencia del peligro de fuga y de la perturbación probatoria.

Realizada la investigación sumaria, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Oscar Rolando Lucas Asencios, solicita que se declare improcedente la demanda, por cuanto los argumentos vertidos deberían ser resueltos ante la judicatura penal ordinaria y no en la vía constitucional, máxime si el alegato de que el favorecido no es autor del delito debe ser valorado en el contradictorio del proceso penal, en el que aún no existe condena. De otro lado, se recabaron las copias certificadas pertinentes que recayeron en el incidente sobre prisión preventiva.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, con fecha 12 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda. Consideró que la alegada tipificación de los hechos y adecuación de la conducta no importa afectación a los derechos del beneficiario, pues la potestad constitucional no involucra revalorar los argumentos esbozados por la partes. Asimismo, indicó que el supuesto de la vinculación procesal del investigado fue ampliamente desarrollado y que la prognosis de la pena recibió un adecuado desarrollo. En cuanto al peligro procesal, señala que no se dio pronunciamiento en un sentido que no habría sido postulado por el Ministerio Público, por lo que los tres presupuestos procesales de la medida fueron desmenuzados de manera progresiva.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada. Consideró que lo que el recurrente busca es que, en sede constitucional, se proceda a realizar un nuevo análisis del proceso ordinario, lo cual es incompatible con el ordenamiento jurídico nacional y con la propia naturaleza de los procesos constitucionales. Ello en mérito a que el *habeas corpus* no puede ser utilizado para reorientar o redefinir el encausamiento del proceso penal.

El recurrente, con fecha 18 de junio de 2014, interpone recurso de agravio constitucional, a través del cual refiere que los emplazados han sostenido y confirmado el peligro de fuga del procesado sin mayor motivación al respecto. Añade que el hecho penal investigado está referido a un contrato de adquisición de bienes y servicios y no a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

una operación, como considera que erróneamente sostiene el representante del Ministerio Público, pues, a diferencia del contrato, las operaciones son actos unilaterales.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de octubre de 2013, así como de la Resolución 20-2013 que la confirma, de fecha 23 de diciembre de 2013. Ello en mérito a que los órganos judiciales emplazados decretaron y confirmaron la medida de prisión preventiva del favorecido por el término de nueve meses, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de negociación incompatible con el cargo (Expediente 01398-2013-33-2111-JR-PE-03).
2. Cabe precisar que si bien la demanda invoca una serie de derechos tales como: **i)** el derecho de defensa; **ii)** derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y **iii)** el derecho al principio de legalidad procesal penal. Este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

### Consideración previa

3. Conviene entonces, en primer lugar, tener presente que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales, vía este proceso, deben, necesariamente, redundar en una afectación negativa, directa y concreta del derecho a la libertad personal; caso contrario se aplicará lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto la pretendida nulidad de las resoluciones, resulta oportuno anotar que se las cuestiona en base a los siguientes alegatos: **i)** que la conducta del favorecido es atípica; **ii)** que para que se configure el tipo penal no solo se requiere ser funcionario público; **iii)** que los actos que ha desarrollado el beneficiario no son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

operaciones como lo señala el tipo penal; y iv) que el informe que ha realizado el beneficiario no constituye un acto unilateral. Corresponde entonces a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado y de la configuración del tipo penal, así como la apreciación de los hechos penales, son asuntos que conciernen al juzgador ordinario y no a la judicatura constitucional. Por consiguiente, y con respecto a los mencionados temas, la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando, en reiterada jurisprudencia, que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos penales, no están en principio referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional (Expedientes 02245-2008-PHC/TC, 05157-2007-PHC/TC, 00572-2008-PHC/TC y 00656-2012-PHC/TC). Asimismo, tampoco constituye competencia de la judicatura constitucional determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que aquel es un aspecto de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria (Expedientes 00395-2009-PHC/TC y 02685-2009-PHC/TC).

6. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones judiciales de prisión preventiva, corresponde a este Tribunal pronunciarse a la luz del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal, lo que a continuación se expone.

**Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido**

**Argumentos de la parte demandante**

1. El recurrente alega que el juez emplazado, de manera arbitraria, ha justificado el peligro de fuga expresando que, aun cuando el beneficiario cuente con arraigo familiar, domiciliario y laboral, va a eludir la acción de la justicia por la gravedad de la pena y la magnitud del daño ocasionado. Este argumento fue confirmado por la Sala superior demandada, la cual indicó que la pena que se espera obtener al final del proceso penal iniciado contra el demandante sustenta la existencia del peligro de fuga y de la perturbación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

### Argumentos de la parte demandada

8. El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que los argumentos expuestos en la demanda deben ser resueltos ante la judicatura
  - penal ordinaria y no en la vía constitucional, tanto más si el alegato del favorecido es que no es autor del delito.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Y es que, y mediante la debida motivación, de un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad. No debe entonces perderse de vista que la arbitrariedad tiene de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un doble significado: **a)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y **b)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).
11. Al respecto se debe indicar que este Tribunal también ha sentado en su jurisprudencia que:

[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

12. De otra parte, oportuno es anotar que el artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, aplicable al caso) establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres supuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
13. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC que la judicatura constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
14. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación, en cuanto a la pena a imponerse, concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o delitos imputados y de la pena prevista por el Código Penal.
15. El peligro procesal al que refiere el literal c de la norma de la prisión preventiva está representado por el peligro de fuga del procesado y el peligro de obstaculización del proceso también por parte del procesado.
16. El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal, y que se encuentran relacionadas, entre otros aspectos, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que este no lo eludirá.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

17. A su vez, el segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incidan en un equívoco resultado del proceso; y que, incluso, de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda alterar el resultado del proceso penal, aspectos de la obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, toda vez que de determinarse indicios fundados de su concurrencia a efectos de la imposición de la medida de la prisión preventiva, entonces será merecedora de una especial motivación que la justifique.
18. Y es que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de medida cautelar de la libertad personal. Ello en mérito a que una eventual ausencia de motivación de alguno de los citados presupuestos procesales convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, en un acto de vulneración del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.
19. En el presente caso, se alega que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román-Juliaca y la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, al imponer la medida de prisión preventiva al beneficiario, mediante las resoluciones de fechas 30 de octubre y 23 de diciembre de 2013, no han motivado el presupuesto del peligro procesal (fuga). Al respecto, este tribunal aprecia que las resoluciones cuestionadas cumplen con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de sus fundamentos una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal (fojas 962 y 1231). En efecto, se sostiene que el arraigo debe ser ponderado y que la gravedad de la pena y magnitud del daño ocasionado hacen factible la posibilidad de que el beneficiario se sustraiga del proceso, pues se tiene la circunstancia del agravante de su calidad de servidor público, la evidente probabilidad de imponérsele una pena efectiva superior a cuatro años y que el procesado viene evitando su encarcelamiento.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

a la libertad personal de don Roger Magno Puma Salazar, con la emisión de las resoluciones judiciales a través de las cuales se le impuso la medida de prisión preventiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Roger Magno Puma Salazar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA  
QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA POR HABERSE  
LESIONADO EL PRINCIPIO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara infundada la demanda de *hábeas corpus*, por cuanto considero que la demanda debe declararse fundada por haberse lesionado el principio a la presunción de inocencia. Expongo mis razones a continuación:

1. La prisión preventiva es una figura penal que restringe la libertad personal, aun cuando no exista sentencia condenatoria, por lo que debe ser utilizada como *última ratio*. Además el órgano jurisdiccional debe motivar adecuadamente dicha medida, ya que esta solo puede ser utilizada de manera excepcional y no como regla general.
2. El artículo 268 del Código Penal establece que para que se dicte prisión preventiva deben concurrir, copulativamente, los siguientes requisitos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que el investigado puede estar vinculado con la comisión de un delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (Cfr. Sentencia 04780-2017-PHC/TC).
3. Enfatizo que las resoluciones que ordenan la prisión preventiva limitan de manera grave la libertad personal del procesado, razón por la cual se requiere de una motivación razonable y suficiente, que demuestre el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados, de modo que la medida no solo sea legal, sino también proporcional y necesaria para los fines que se buscan.
4. En el caso en concreto, el recurrente sostiene que en las resoluciones cuestionadas no se ha motivado debidamente la existencia del peligro de fuga respecto de la imposición de la prisión preventiva en su contra.
5. En la resolución del 30 de octubre de 2013, se menciona lo siguiente:

"(...) referente a Roger Magno Puma Salazar, se acredita partidas de nacimiento que acredita tener familia, domicilio conocido y cronograma de pagos y que tiene trabajo conocido, el Juzgado asume los considerandos anteriores entendiendo que no le causan convicción, este Juzgado que tenga domicilio, que tenga arraigo familiar pues pese a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

esto que este puede eludir la acción de la justicia; teniendo en consideración también referente a la gravedad de la pena y magnitud del daño ocasionado por la presunta comisión del hecho delictivo presupuesto del peligro de fuga se encuentra acreditado, (...)” (f. 982).

6. Asimismo, sobre la existencia de los presupuestos para dictar prisión preventiva en contra del actor, en la Resolución del 23 de diciembre de 2013 se señala que el beneficiario tenía la condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de San Román, y además tenía conocimiento de la existencia de un expediente técnico para el proceso de adquisición del sistema de video cámaras, y pese a ello, el 8 de febrero encargó funciones como residente y supervisor de obra a Henry ángel Fernández Apaza y Edwin René Arapa Cutipa, quienes con autorización de éste procedieron a requerir la implementación del sistema electrónico de seguridad con 30 cámaras de video vigilancia sin respetar la modalidad de contratación establecida en el expediente técnico. Asimismo, se señala que sí concurren los elementos de convicción que permiten imputarle los hechos materia de investigación preparatoria tipificados como delito de negociación incompatible (Cfr. f. 1249).
7. Como es de verse, los órganos jurisdiccionales emplazados dictaron la prisión preventiva contra el recurrente, basándose, principalmente, en la gravedad del delito y sin ponderar objetivamente el arraigo del procesado (familia, domicilio conocido, trabajo conocido y programa de pagos).
8. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “se viola el principio de presunción de inocencia cuando la [aplicación de la] prisión preventiva (...) está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia” (Sentencia 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, fundamento 119).
9. En el presente caso, considero que las resoluciones cuestionadas han lesionado el principio a la presunción de inocencia del actor, pues no han cumplido con motivar de manera razonable, la existencia de los requisitos necesarios para dictar una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2014-PHC/TC

AREQUIPA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR,  
representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA  
PINTO

### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare fundada la demanda de *hábeas corpus*, presentada por Miguel Ángel Neyra Pinto; nulas la resolución, de fecha 30 de octubre de 2013, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca y la resolución, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca, respecto del análisis del requerimiento de prisión preventiva de don Roger Magno Puma Salazar; y, en consecuencia, disponer que el juez de primer grado emita nueva resolución.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**